

Proceso:	Verbal
Demandante:	Uber Albeiro Serna Castaño y Néstor Bernardo Pineda
Demandado:	Carlos Alberto Palacios Asprilla, José Julio Asprilla Moreno y Esther Cilia Betancourt
Juzgados:	Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín y Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín.
Radicado conflicto:	05001 31 03 022 2023 00344 00
Auto inter.	1062
Asunto:	Ordena conocer del proceso al Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede esta judicatura a desatar el presente conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Décimo Civil Municipal de Oralidad y Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, dentro del proceso verbal sumario de única instancia instaurado por los señores Uber Albeiro Serna Castaño y Néstor Bernardo Pineda, en contra de los señores Carlos Alberto Palacios Asprilla, José Julio Asprilla Moreno y Esther Cilia Betancourt.

2. ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderada judicial, los señores Carlos Alberto Palacios Asprilla, José Julio Asprilla Moreno y Esther Cilia Betancourt iniciaron demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado en contra de los señores Uber Albeiro Serna Castaño y Néstor Bernardo Pineda, en contra de los señores Carlos Alberto Palacios Asprilla, José Julio Asprilla Moreno y Esther Cilia Betancourt, con el fin de dar por terminado el contrato de arrendamiento celebrado sobre el local comercial ubicado en la carrera 43 No. 49-23 barrio Bomboná de la ciudad de Medellín, y en consecuencia la entrega del referido inmueble. La precitada demanda, correspondió por efecto de reparto al Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, autoridad judicial que declaró su falta de competencia al indicar que el asunto debe ser conocido por el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad en atención a la cuantía del litigio y la ubicación del inmueble.

Una vez recibido el expediente en el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, mediante auto del 24 de agosto de 2023, procedió a suscitar conflicto negativo de competencia, bajo el argumento que su homólogo no constató que el domicilio fijado en la Carrera 43 No. 49-23 barrio Bomboná, pertenece al sector La Candelaria de la ciudad de Medellín.

Además de lo anterior, aseveró que el Acuerdo No. CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 *“Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento.”*, definió en el parágrafo del artículo 3° que a partir de la vigencia del Acuerdo -04 de junio de 2019-, *“...la comuna 10 “La Candelaria”, Centro de la ciudad, será atendida en adelante por los Juzgados de Medellín, según cada especialidad, Civiles Municipales, Laborales de Pequeñas Causas y Familia.”*; por tanto, la competencia recae sobre el Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad. En virtud de lo anterior, ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito a fin que se desate la colisión de competencias.

3. CONSIDERACIONES

Debe indicarse primigeniamente que esta judicatura es la competente para dirimir el presente conflicto de competencia, al ser el superior jerárquico común de los entes judiciales involucrados en la presente colisión, conforme lo establece el artículo 139 del C.G. del P.

En el caso sub judice, el factor de competencia que se disputa entre los JUZGADOS DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Y NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, es el territorial, en la medida que el primero considera que el segundo debe conocer el asunto por las pretensiones de la demanda y la ubicación del inmueble objeto del contrato de arrendamiento; mientras que el último juzgado al verificar dicha dirección, evidenció que la misma se sitúa en la comuna 10 de Medellín, por tanto, es el Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín quien debe abordar el estudio de este proceso.

Para resolver la presente colisión de competencias es menester poner de presente que en el *sub judice* se está en los supuestos normativos del artículo 17 ibídem que regula lo concerniente a la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, pues no puede perderse de vista que se trata de un proceso **contencioso** de mínima cuantía de que trata el numeral primero, así:

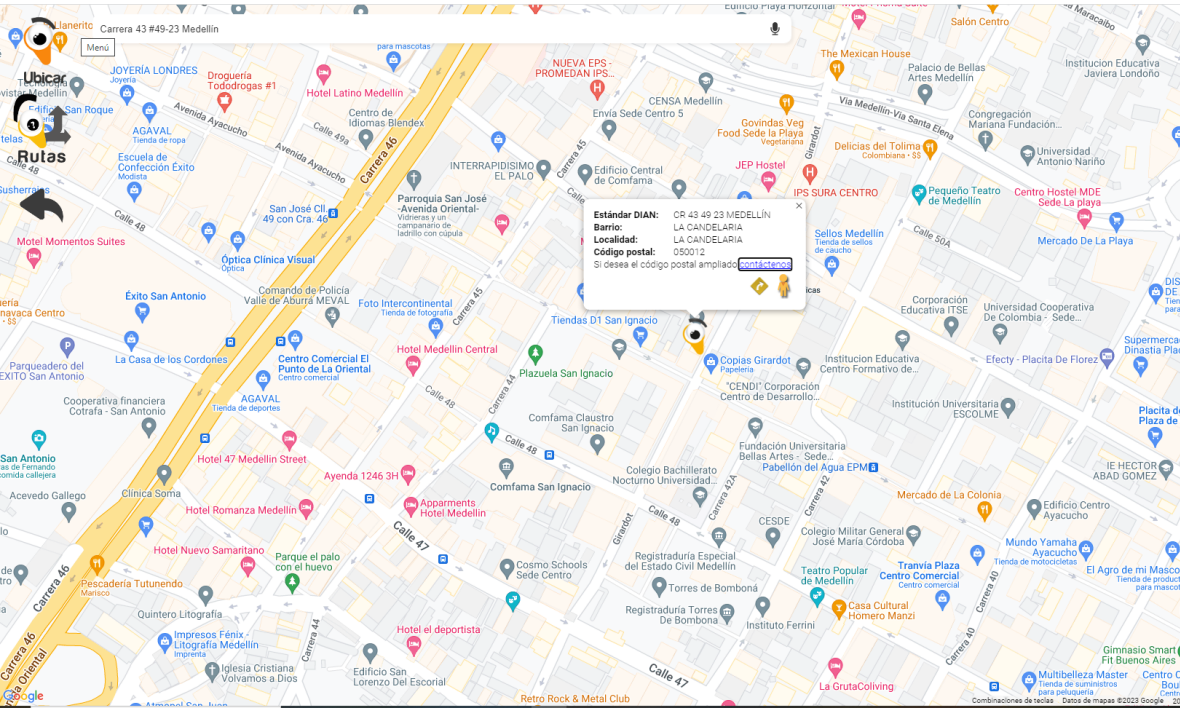
*“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: - 1. De los procesos contenciosos de **mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa (...).”*

Así las cosas, al existir en la ciudad de Medellín Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, debe darse aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del mismo artículo citado, que señala: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*.

Por su parte, el parágrafo del Artículo 3° del Acuerdo CSJANTA19-205, dispone: “*A partir de la vigencia de dicho Acuerdo, la comuna 10, “La Candelaria”, Centro de la ciudad, será atendida en adelante por los Juzgados de Medellín, según cada especialidad, Civiles Municipales, Laborales de Pequeñas Causas y Familia*”.

Clarificado lo anterior, potísimo refulge que, al Juez Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, no le era dable remitir el proceso al Juez Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple; ello, en razón a la ubicación del inmueble objeto de acción, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P., visto en armonía con el parágrafo del Artículo 3° del Acuerdo CSJANTA19-205.

Consecuente con lo explicitado, la solución al presente conflicto es cristalina, pues esta judicatura procedió con la comprobación de la ubicación geográfica de la dirección tenida en cuenta por ambos juzgados para declarar su incompetencia, esto es, Carrera 43 No. 49-23 de Medellín, cuyo resultado es que la misma se ubica en el barrio Bomboná 1, **sector La Candelaria de esta localidad**, véase:



Razón de suyo que, radica la competencia en el Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad conforme al parágrafo del artículo 3° del Acuerdo CSJANTA19-205 del 24-05-2019, que atribuye competencia a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín en el citado sector.

Esta verificación se logró por medio de la página web “SitiMapa-Localización Inteligente”; de esta manera y de acuerdo con la normativa vigente para la distribución de los procesos en los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, ya trasuntada, fulgura diáfano que en efecto la competencia debe ser asumida por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Medellín.

En conclusión, conforme lo contempla el parágrafo del artículo 17 del CGP el Juez competente para conocer de este asunto es el Juez Décimo Civil Municipal de Medellín, en razón a la ubicación del inmueble objeto de restitución.

Por lo expuesto el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que el competente para conocer el presente proceso ejecutivo instaurado por los señores Uber Albeiro Serna Castaño y Nestor Bernardo Pineda Restrepo, en contra de los señores Carlos Alberto Palacios Asprilla, José Julio Asprilla Moreno y Esther Cilia Betancourt, es el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN** y no el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta misma localidad.

SEGUNDO. - SE ORDENA REMITIR el expediente al **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN** para que avoque conocimiento y surta el trámite de rigor.

TERCERO. - Comuníquese lo decidido al **JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

CC

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, 10/10/2023 en la fecha se
notifica el presente auto por ESTADOS
N°086 fijados a las 8:00 a.m.

LGM

Secretaría.

Adriana Milena Fuentes Galvis

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f8f277d4c7f0260152c9582d8a6aabb8a5f28349695904aeb5dc9737e092305**

Documento generado en 09/10/2023 12:08:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>